



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado Ponente: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

Armenia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

Instancia : ÚNICA
Asunto : AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO
Medio de Control : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Radicado : 63001-2333-000- **2020-00092-00**
Acto sometido a control: DECRETO No.141 DE 2020 EXPEDIDO POR EL
ALCALDE MUNICIPAL DE ARMENIA

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a verificar si avoca o no conocimiento del control inmediato de legalidad frente al Decreto 141 expedido el 20 de marzo de 2020 por el Alcalde Municipal de Armenia– Quindío, por medio del cual declaró el estado de calamidad pública en el municipio.

2. ANTECEDENTES

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el objeto de adoptar medidas tendientes a conjurar la crisis generada con ocasión de la identificación del virus - COVID-19.

ASUNTO : Auto no avoca conocimiento
MEDIO DE CONTROL : Control Inmediato de Legalidad
RADICADO : 63001-2333-000-2020-00092-00
ACTO : Decreto 141 del 20 de marzo de 2020

De otro lado, el Alcalde Municipal de Armenia – Quindío expidió el Decreto 141 del 20 de marzo de 2020 *“por medio de la (sic) cual declara el estado de calamidad pública en el municipio de Armenia, Quindío”*

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

En primera medida corresponde señalar que de conformidad con los artículos 136, 151 numeral 14 y 185 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en única instancia del medio de control de la referencia, respecto al acto administrativo general expedido por la autoridad territorial.

3.2. Generalidades del Control Inmediato de Legalidad; presupuestos de procedibilidad.

Este medio de control tiene relación directa con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 mediante el cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia. A través del mismo la Jurisdicción Contenciosa en cabeza del Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos, según corresponda, realizan un control que no emerge del derecho de acción, sino que surge en forma oficiosa con carácter inmediato y automático.

El Consejo de Estado¹ recientemente se ha referido a este medio de control y a los requisitos que deben verificarse para que sea posible avocar su conocimiento en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, radicación 11001 03 24 000 2010 00279 00, CP. Hernando Sánchez Sánchez.

ASUNTO : Auto no avoca conocimiento
MEDIO DE CONTROL : Control Inmediato de Legalidad
RADICADO : 63001-2333-000-2020-00092-00
ACTO : Decreto 141 del 20 de marzo de 2020

“...Control inmediato de legalidad

34. *Visto el artículo 20 de la Ley 137 de 2 de junio de 1994², sobre control de legalidad, que textualmente señala:*

*“[...] **ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición [...]”.

35. *De la normativa transcrita supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber:*

35.1. *Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.*

35.2. *Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.*

35.3. *Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).*

36. *Dados esos presupuestos, la atribución para el control la tiene genéricamente la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y al interior de esta, la competencia depende del orden territorial de la autoridad que expide el acto respectivo...”*

3.3. Del Acto sometido a control.

² Por la cual se reglamentan los Estados de excepción en Colombia.

ASUNTO : Auto no avoca conocimiento
MEDIO DE CONTROL : Control Inmediato de Legalidad
RADICADO : 63001-2333-000-2020-00092-00
ACTO : Decreto 141 del 20 de marzo de 2020

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, esta Corporación no avocará el conocimiento del control de legalidad del Decreto 141 de 2020 tras advertir lo siguiente:

- El acto administrativo – Decreto 141 del 20 de marzo de 2020 – siendo un acto de contenido general dictado por el Alcalde Municipal de Armenia – Quindío en ejercicio de una función administrativa, no fue expedido en desarrollo del Decreto 417 de marzo 17 de 2020 por el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, tal como se constata de la revisión de su aspecto de forma y contenido, así como tampoco tiene sustento en los decretos proferidos en virtud de dicho acto.

Es así que del examen del Decreto 141/2020 se pudo constatar que aunque en el mismo se mencionó el Decreto 417 de 2020, en su contenido no existe un desarrollo propio de éste. En efecto el objeto del decreto municipal se ciñó a dar aplicación a las competencias relacionadas con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, contenidas en la Ley 1523 de 2012, acogiendo incluso para tal efecto las medidas ya adoptadas previamente en el Decreto 192 expedido por el Gobernador del Quindío el 16 de marzo de 2020, cuando ni siquiera se había declarado el estado de excepción en el país.

En consecuencia, al no ser el Decreto 141 de 2020 un acto expedido para el despliegue de lo dispuesto en el Decreto legislativo 417 de 2020, ni en ningún otro expedido por el Gobierno Nacional en razón éste, no procede el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 del CPACA.

- Lo anterior no es óbice para que se promueva ante esta jurisdicción el control de su legalidad a solicitud de parte y por el medio de control idóneo.

ASUNTO : Auto no avoca conocimiento
MEDIO DE CONTROL : Control Inmediato de Legalidad
RADICADO : 63001-2333-000-2020-00092-00
ACTO : Decreto 141 del 20 de marzo de 2020

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del Control Inmediato de Legalidad del Decreto No. 141 expedido el 20 de marzo de 2020 por el Alcalde Municipal de Armenia – Quindío.

SEGUNDO: En firme, procédase por Secretaría al archivo definitivo de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the signatory.

JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ
MAGISTRADO